



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que mediante auto de obedecer y cumplir de fecha 23 de agosto de 2021 se ordenó vincular como litisconsorte necesario a ORFALE HERMANOS LTDA, así como requerir a la parte demandante para que aportara la dirección de correo electrónico para poder proceder con la notificación, recibiendo entonces memorial el día 09 de septiembre de la misma anualidad donde aporta el certificado de cámara de comercio de la entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08-001-31-05-011-2018-00173-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	EDUARDO ORFALE MASSAD
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este operador judicial que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla, vinculando en calidad de litisconsorte necesario a ORFALE HERMANOS LTDA y requiriendo a la parte demandante el correo electrónico de dicha entidad para proceder con su notificación.

En ese sentido, tenemos que el 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante presentó memorial donde manifiesta que la entidad vinculada ORFALE HERMANOS LTDA se encuentra disuelta y cancelada para lo cual aporta el certificado de cámara de comercio.

Luego entonces, revisado como ha sido el certificado de existencia y representación legal de la vinculada ORFALE HERMANOS LTDA, aportado por demandante y descargado igualmente de oficio por este funcionario judicial del RUES, se evidencia que la matrícula mercantil de dicha entidad **se encuentra cancelada.**

Sobre el particular, conviene precisar que, la demanda constituye el acto genitor del proceso judicial y principal acto del demandante, que exige unos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo, mediante una sentencia estimatoria, tales como: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, pero de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en torno a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezca su tratamiento como si fueran entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por ser esa su naturaleza.

De no estar reunidos estos requisitos, de acuerdo con los repetidos fallos de la Corte, no es posible dictar sentencia estimatoria sino inhibitoria, la cual tiene como característica esencial, ponerle fin al proceso, pero no hacer tránsito a cosa juzgada¹.

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Derecho Procesal Civil – Undécima Edición 2012. Pág. 988 – 989.



Luego entonces, se trata de situaciones o condiciones que deben estar cumplidas antes de la iniciación del proceso o condiciones de validez que habilitan su inicio. Estos presupuestos son: la competencia del Juez, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte, la demanda en forma, y la pretendida inocuidad de la sentencia inhibitoria.

Es posible que existan posiciones doctrinarias encontradas frente algunos de los anteriores elementos, sin embargo, el presupuesto relacionado con la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio no revisten mayor discusión, por cuanto hacen referencia a quienes pueden tener la calidad de demandantes, demandados y/o terceros intervinientes (art. 53 y 54 del CGP).

Las normas precitadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Esto quiere decir, que toda persona, natural o jurídica, puede ser parte, sin embargo, no todos tienen la capacidad para comparecer en juicio por sí solas, en la medida que algunos de ellos



requieren de un representante para cumplir tal función, condiciones necesarias para que el proceso pueda nacer a la vida jurídica sin vicios.

Y es que, la extinción sobreviniente de una de las partes en el curso del proceso, fue un evento previsto por la legislación, en la medida que, si la actuación ya ha iniciado en forma válida, debe terminar de la misma forma. Es por ello por lo que, se precisó en el artículo 68 del CGP la posibilidad de continuar con el asunto, incluso vincularse con la sentencia a aquellos que tienen la condición de sucesores procesales.

Entonces liquidada una persona jurídica, el proceso debe continuar y la sentencia vincula al remanente de bienes que esta allá dejado, por lo general, un patrimonio autónomo y de todo ello debe dejar constancia su liquidador, tal como lo dice la norma; éste último tiene unas funciones claramente detalladas en los artículos 238 a 255 del Código de Comercio, habida cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente dejando en reserva la cuota parte que pueda cubrir lo que se debate, es más, la inobservancia de tal regla, hace responsables a los liquidadores respecto de los socios y terceros.

Ahora, en términos del artículo 32 del CST el administrador es un representante del empleador y conforme al Código de Comercio, el liquidador tiene las mismas facultades de un administrador.

Luego entonces, la extinción sobreviviente de una sociedad que es parte en un proceso en donde la litis ya se encuentra trabada, esto es, notificada; en donde además, la demanda se formuló y notificó antes de la liquidación definitiva, no impide que el juez se pronuncie de fondo sobre el derecho en litigio e imponga la condena respectiva, si a ella hubiere lugar, en la medida que el liquidador tiene la responsabilidad de guardar la reserva para garantizar el cumplimiento del derecho en litigio.

Ahora bien, partiendo de lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla y teniendo en cuenta que se hace necesaria la presencia de la empresa ya cancelada ORFALE HERMANOS LTDA, se ordenará notificar al **liquidador principal señor WILLIAN OLAF ORFALE VASQUEZ del presente proceso.**

Igualmente, se le designará como curador ad - litem a la vinculada ORFALE HERMANOS LTDA al abogado JOSE EDUARDO SABATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.412.305 y T.P. No. 27.029 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales litigios@sabatinoabogados.com.

Ahora bien, en atención a la economía y celeridad procesal, por la secretaría de este Despacho de manera oficiosa, remitirá al correo de notificaciones judiciales litigios@sabatinoabogados.com del apoderado designado, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 29 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el art. 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y remita la contestación en los términos legales de la demandada vinculada como litisconsorte necesario ORFALE HERMANOS LTDA. Advirtiéndosele que de no concurrir a la misma, se le compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, en aras de que investigue su conducta, habida cuenta que la designación efectuada es de obligatoria aceptación de conformidad al numeral 7° del art. 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada ORFALE HERMANOS LTDA, representada legalmente por su liquidador, incluyéndosele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DESÍGNESELE al emplazado como Curador Ad Litem, al abogado JOSE EDUARDO SABATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.412.305 y T.P. No. 27.029 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales litigios@sabatinoabogados.com, conforme lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE al Dr. JOSE EDUARDO SABATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.412.305 y T.P. No. 27.029 del C.S. de la J., en su calidad de curador ad litem designado de la demandada ORFALE HERMANOS LTDA, a la dirección de notificaciones judiciales litigios@sabatinoabogados.com para NOTIFICARLO PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y remita la contestación en los términos legales de las vinculadas ya mencionadas.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2018-00173